



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-483057

Tipo: Salida Fecha: 27/08/2020 10:30:43 PM  
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO  
Sociedad: 860000824 - NIETO VERA S.A. EN R Exp. 20213  
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: SI  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 430-000859

**ACTA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA  
AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

<b>FECHA</b>	25 de agosto de 2020
<b>HORA</b>	2:30 PM
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto convoca 2020-01-429943 de 18 de agosto de 2020
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Nieto Vera S.A. - NIVER S.A.
<b>PROMOTOR</b>	María Claudia Echandia Bautista
<b>PROCESO</b>	Reorganización
<b>EXPEDIENTE</b>	20213

**LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES**

Previo al inicio de la audiencia, se dio lectura al protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Continuación audiencia de estudio para confirmación del Acuerdo de reorganización.

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

- (I) Instalación**
  - a. Solicitud de identificación de los intervinientes a la audiencia
- (II) Desarrollo**
  - a. Cuestión previa radicado 2020-03-005559 de 6 de julio de 2020
  - b. Cuestión previa, memorial 2020-01-348746 de 21 de julio de 2020 y 2020-01-465571 de 24 de agosto de 2020.
  - c. Reanudación de la Audiencia - Verificación de cumplimiento de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y otros
  - d. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo
- (III) DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

**(I) INSTALACIÓN**

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Reorganización I,

El Despacho advierte se realiza grabación a través de medios virtuales que contempla el desarrollo de la misma. igualmente, se informa que el acta solo contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art 107 de C.G.P.).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia



**a. Solicitud de identificación de los intervinientes**

El Despacho procede a verificar los asistentes a la audiencia virtual, de los cuales los siguientes se presentaron indicando el número de documento de identidad, así como número de tarjeta profesional:

Nombre	Calidad
Roberto Nieto	Representante Legal de la Concursada
Maria Claudia Echandía	Promotora
Martha Lucía Alonso	Apoderada Secretaría de Hacienda Distrital
Alba lucía Robayo	Colpensiones
Maria Alejandra Obando	Apoderada ICBF
Diana Alexandra Gutiérrez Garay	Comisionada DIAN
Camilo Ernesto Lizcano	Apoderado Scotiabank Colpatría
Manuel Parra	Fiduciaria Colpatría
Fredy Alberto Navarrete	Apoderado de la Sociedad

Previo a continuar con la diligencia se le otorgará el uso de la palabra al deudor y a su apoderado para que se presenten, así como al promotor.

**(II) DESARROLLO**

**a. Cuestión previa memorial 2020-03-005559 de 6 de julio de 2020 allegado por el señor Mauricio Cárdenas Lesmes.**

Frente a la solicitud presentada el despacho resolvió:

(...) para este Despacho es importante poner de presente que el principio de buena fe rige sobre todas las actuaciones desplegadas (...) de manera que, (...) no puede el Juez del concurso ver como sospechosos todos los votos de acuerdo (...) máxime cuando no allega prueba alguna respecto a los otros votos diferentes al suyo.

(...) atendiendo a las manifestaciones (...) sobre la presunta falsedad anunciada, (...) este Despacho en línea con lo que expresó la promotora en su comunicado, no lo tendrá en cuenta como voto positivo para el acuerdo.

(...) Frente a la posible comisión de un delito, (...) se informará a la autoridad correspondiente, enviando copia del memorial, junto con sus anexos y la radicación del voto de la sociedad Polifibras Ltda. para lo cual en Auto aparte se ordenará el desglose correspondiente.

**b. Cuestión previa, memoriales 2020-01-348746 de 21 de julio de 2020 y 2020-01-465571 de 24 de agosto de 2020, allegados por Luz Amanda Nieto Garzón**

Frente a la solicitud presentada el despacho resolvió:

“(...) este Despacho debe advertir que, en sesión de Audiencia del 12 de junio de 2020, se resolvió casi idéntica solicitud (...) el Juez de insolvencia en desarrollo de sus facultades, para



todos los procesos realiza control de legalidad a los acuerdos, en el cual además de hacer verificación de requisitos formales, se evalúan las mayorías exigidas para la aprobación del mismo, de manera que la solicitud elevada será evacuada con el avance de la diligencia. Adicionalmente se reitera que para la confirmación de un acuerdo de reorganización el Juez de insolvencia realiza la verificación de pago de las obligaciones artículo 32 de la ley 1429 de 2010 (...)"

"(...) Así las cosas, este Despacho en el caso en concreto, atendiendo a lo informado por la sociedad concursada, la situación litigiosa actual de los créditos post que acusan como pendientes, y la situación de emergencia económica y social actual, mal haría con no continuar con el estudio del acuerdo de reorganización, teniendo en cuenta que realizado el análisis el incumplimiento no es generalizado ni compromete la operatividad de la empresa en concurso.

"en cuanto a la falsedad anunciada (...) este Despacho en línea con lo que expresó la promotora en su comunicado, no lo tendrá en cuenta como voto positivo para el acuerdo. Además, se compulsarán copias con el fin de que el ente investigador realice las averiguaciones correspondientes."

"Frente a lo indicado en el escrito con radicado 2020-01-465571 de 24 de agosto de 2020, (...) pone de presente el Despacho que juez de insolvencia no es el juez de los contratos de cesión que se allegan, (...) igualmente es pertinente anunciar que las manifestaciones realizadas se limitan a atacar las cesiones allegadas sin acompañar soporte probatorio alguno (...) al no haberse acompañado a la solicitud realizada de prueba alguna, la misma carece del sustento para soportar lo anunciado."

Se pregunta a las partes si tienen manifestaciones sobre el particular, sin que se realizara ninguna intervención.

### **c. Reanudación de la Audiencia - Verificación de cumplimiento de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y otros**

El despacho realizó un breve contexto sobre lo ocurrido en pasadas sesiones de la Audiencia, e informó que la DIAN en memorial radicado 2020-01-339278 de 14 de julio de 2020, allegó Resolución de compensación 2020 32 242 608 003541 del 10 de julio de 2020, acto seguido se concedió la palabra a la comisionada de la DIAN, con el fin de que informara sobre las conclusiones de la compensación realizada.

La comisionada de la DIAN expresó que la concursada compensó todas las obligaciones por retención y renta cree, y al día no tienen pendientes con la DIAN.

Frente al acuerdo al que se había llegado con Colpensiones, en atención a lo informado por la concursada a través de los radicados 2020-02-012180 y 2020-01-465487 del 24 de agosto de 2020, se dio la palabra a la sociedad con el fin de que informe sobre el avance del trámite.

La sociedad concursada informó que en sus escritos se demostró que Colpensiones no daba solución a la solicitud de la concursada, por lo cual decidieron constituir un depósito judicial por la deuda.



Por su parte la apoderada de Colpensiones manifestó que en su aplicativo aparece pendiente por deuda real la suma de \$311.000 y por deuda presunta \$124.065 para un total de \$435.065; que la sociedad ha adelantado la gestión y están a la espera de una validación a realizarse con Colpensiones, concluyendo con que Colpensiones no se opone a que continúe el estudio para la confirmación del acuerdo

**d. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo**

<b>Radicación del acuerdo</b>	2020-01-032964 de 03 de febrero de 2020.
-------------------------------	--

Previo al estudio, el Despacho realizó precisiones sobre el los naturaleza y requisitos esenciales de los Acuerdo de reorganización

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES**

Con el fin de verificar dichos requisitos el Despacho realizó el estudio de lo correspondiente al Artículo 32 de la ley 1116 de 2020, respecto a las mayorías requeridas cuando los acreedores internos o uno o varios acreedores de una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido.

Una vez verificada la votación del acuerdo, allegada a través de los memoriales 2020-01-032964 de 03 de febrero de 2020, 2020-01-034182 de 04 de febrero de 2020, 2020-01-250849 y 2020-01-250677 de 12 de junio de 2020, 2020-01-333396 y 2020-01-327390 de 09 de julio de 2020, se evidenció que:

- En radicado 2020-01-250677 de 12 de junio de 2020, se allegó certificación suscrita por el representante legal y promotora, indicando lo siguiente respecto a la votación:

Acreeedores internos	65,2641%
Demás acreedores	34,7359%
25% de Demás acreedores	8,6800%

**Votos demás acreedores sin internos en categoría E**

Laborales	0,1863%
Demás acreedores externos	8,2329
Total	8,4192%
Aprobación del acuerdo	73,6833%

**Votos demás acreedores con votos internos en categoría E**

Laborales	0,1863%
Demás acreedores externos	12,3288%
Total	12,5151%
Aprobación del acuerdo	77,7792%

- De conformidad con las cesiones informadas a través del radicado 2020-01-333396 de 9 julio de 2020 la promotora y el representante legal actualizaron la certificación de las mayorías especiales del artículo 32. De la siguiente manera:

Acreeedores internos	65,2641%
----------------------	----------





Demás acreedores	34,7359%
25% de Demás acreedores	8,6800%

VOTOS DEMÁS ACREEDORES	
Laborales	0,1863%
Demás acreedores externos	8,5474%
Total	8,7337%
Aprobación del acuerdo	73,9978%

En atención a las diferencias encontradas en las dos certificaciones además de las cesiones, se solicitó a la promotora y al representante legal ilustrar al despacho, la razón de las diferencias entre las mismas.

Interviene la promotora explicando que de acuerdo con lo establecido en la ley cuando los acreedores internos o un grupo empresarial ostentan la mayoría del acuerdo se requiere una mayoría especial del 25 % adicional de los votos restantes, teniendo en cuenta que el patrimonio es positivo la votación obedecería a los siguientes porcentajes:

Acreedores internos, en proporción a la participación en la sociedad	65,2641%
Demás acreedores	34,7359%
25% de Demás acreedores	8,6800%

Añadió que los dos cuadros fueron enviados al despacho con el fin de dar claridad dado que en Niver S.A hay accionistas que tienen la calidad de acreedores internos y externos clase E, por dineros debidos y préstamos a la sociedad, razón por la cual se plantearon las dos votaciones con el fin de mostrar que en los dos escenarios se obtiene una mayoría exigida por el artículo 32 de la ley 1116 de 2006.

Continúa manifestando que se hizo la diferenciación con el fin de mostrar que aún en el evento de no incluir esas acreencias en clase E de los accionistas se obtenía la mayoría especial en la medida en que se exigía el 8,68, y si se incluían se obtenía una votación del 12,3288% de esa clase de los demás acreedores, en cualquiera de las posiciones se cumpliría con el 25% de la votación adicional.

En la segunda radicación, se excluye el voto de polifibras y se incluyen las votaciones adicionales y cesiones allegadas, arrojando las siguientes votaciones:

Acreedores internos, en proporción a la participación en la sociedad	65,2641%
Demás acreedores	34,7359%
25% de Demás acreedores	8,6800%

La votación consolidada queda de la siguiente manera:

VOTOS DEMÁS ACREEDORES	
Laborales	0,1863%
Demás acreedores externos	8,5474%
Total	8,7337%



Aprobación del acuerdo	73,9978%
------------------------	----------

Continúa indicando la auxiliar que, de acuerdo con su sentir en esta última incluyen en demás acreedores solo cesiones, no votos adicionales obtenidos de accionistas que a su vez acreedores que son acreedores clase E, con el fin de honrar lo establecido en la norma de que la votación del acuerdo sea hecha por personas diferentes a los accionistas. Y que sean los demás acreedores excluidos de los accionistas los que cumplan con esa votación adicional del 25% adicional, de manera que la votación total del acuerdo de 73,9978%.

El representante legal no considera necesario adicionar a lo manifestado por la promotora.

Teniendo en cuenta las manifestaciones que tienen que ver con las cuestiones previas resueltas, con el fin de que quede claro lo pertinente respecto de las mayorías, la juez pregunta si hay observaciones al respecto, sin que nadie haya realizado pronunciamiento. Por consiguiente, al no existir observación ni contradicción con lo indicado por la promotora se continúa con la audiencia.

### VERIFICACIÓN DE ASPECTOS FORMALES O DE ESTRUCTURACIÓN

Se da la palabra a los acreedores para que se pronuncien sobre estos aspectos sin que exista manifestación sobre el texto del acuerdo.

Por parte del despacho se indican las siguientes observaciones:

Cláusula	Observaciones
<b>ANTECEDENTES</b> <b>Folio 3 del acuerdo.</b>	Agregar antecedente indicando que a través del radicado 2020-01-018206 de 20 de enero de 2020, se allegó por parte de la sociedad la Calificación y Graduación de créditos y derechos de voto ajustada a lo indicado por el Despacho en Audiencia del 3 de octubre de 2019.
<b>DEFINICIONES</b> <b>Folio 3 del acuerdo.</b>	<b>Objeto del acuerdo</b> , se debe hacer referencia al 2020-01-018206 de 20 de enero de 2020, el cual ya viene con los ajustes ordenados en la audiencia sin mencionar los anteriores. <b>Lugar donde se realizan los pagos</b> , eliminar mención “sí existieren”, en vista de que los mismos existen y están en la calificación y graduación.
<b>ARTÍCULO PRIMERO</b> <b>Folio 5 del acuerdo.</b>	<b>Los acreedores:</b> igual a la observación realizada en el objeto del acuerdo, hacer mención es de la radiación que contiene la Calificación y Graduación de Créditos definitiva.
<b>ARTÍCULO SEGUNDO</b> <b>Folio 5 del acuerdo</b>	<b>Clases de acreedores:</b> Debe sustituirse la palabra clase por categorías.
<b>ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO</b> <b>Folio 6 del acuerdo</b>	Se debe hacer referencia al 2020-01-018206 de 20 de enero de 2020, el cual ya viene con los ajustes ordenados en la audiencia sin mencionar los anteriores.
<b>ARTÍCULO QUINTO</b> <b>Folio 6 del acuerdo</b>	Certificación definitiva en radicado 2020-01-250677, 2020-01-327390 de 9 de julio de 2020 que debe corresponder a la realidad de los votos.
<b>ARTÍCULO SÉPTIMO</b>	No se calificaron pasivos contingentes
<b>ARTÍCULO NOVENO</b> <b>Pago del pasivo objeto del acuerdo. Todas las clases</b> <b>Folio 7 del acuerdo</b>	Se deben determinar fechas ciertas para el pago de las acreencias de cada una de las categorías Así como Indicar la fecha exacta de terminación del acuerdo.
<b>INTERESES Y SANCIONES CAUSADOS VENCIDOS:</b> <b>Folio 7 del acuerdo</b>	Acuerdo: no se causarán ni se pagarán intereses, ni sanciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006. Tal y como lo ha sostenido el Despacho en providencias



	<p>precedentes, para efectos de que el pago sea completo como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, debe darse cuenta de la indexación, es decir, debe considerarse la depreciación del dinero por el paso del tiempo para efectos de hacer el pago completo. Cuando se prevé un tipo de interés, este contiene la indexación, que es uno de los elementos constitutivos de la tasa de interés, pero cuando en un acuerdo de reorganización no reconoce ningún tipo de interés, en todo caso para el momento del pago, deben indexarse las sumas a pagar. La depreciación de la moneda, como lo ha dicho la Corte Suprema, es un hecho notorio y para que el pago sea completo debe considerarse necesariamente el índice de depreciación de la moneda para efectos liberatorios.</p> <p>Conforme lo anterior, si el interés pactado es inferior al IPC al momento del pago, deberá realizarse el pago indexado.</p> <p>Respecto al periodo que deberá indexarse, será desde el vencimiento de la obligación o la admisión al proceso si no estuviere vencido, hasta el momento del pago.</p> <p>Lo anterior aplica para todos los acreedores calificados en el proceso.</p>
<p><b>ARTICULO DÉCIMO OBLIGACIONES CONTINGENTES</b> Folio 8 del acuerdo</p>	<p>No se relacionan contingentes en la calificación y graduación y calificación de créditos.</p>
<p><b>ARTICULO DÉCIMO TERCERO – CONTROL Y VIGILANCIA</b> Folio 9 del acuerdo</p>	<p>En atención a que el comité de acreedores, no tiene funciones de administración ni coadministración, debe establecerse que la vigilancia de la gestión financiera debe ser sobre el acuerdo y no sobre la empresa - eliminarse la palabra control</p>
<p><b>ARTICULO DÉCIMO TERCERO – FUNCIONAMIENTO COMITÉ DE ACREEDORES</b> Folio 9 -10 del acuerdo</p>	<p>Debe fijarse fecha cierta para la celebración del primer comité de acreedores.</p> <p>No están representadas todas las categorías reconocidas.</p> <p>Se debe consignar el mecanismo de convocatoria que utilizarán</p> <p>No establecen cuál será la sede en que se llevará a cabo las reuniones</p>
<p><b>ARTICULO DECIMO NOVENO – REUNIÓN ANUAL DE ACREEDORES</b> Folio 11 del acuerdo</p>	<p>Debe fijarse fecha cierta para la celebración del primer comité de acreedores y sede en la que se desarrollara.</p>
<p><b>Código de Ética y Conducta Empresarial</b></p>	<p>Es necesario que se incluya de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 1116 de 2006.</p>
<p><b>Flujo de caja</b></p>	<p>El ajuste del periodo de gracia y la indexación debe ajustarse también en el flujo de caja.</p>

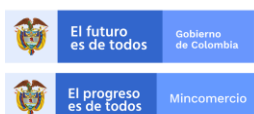
Se concede el uso de la palabra al representante legal de la concursada, para que se pronuncie respecto de las observaciones realizadas y proceda a dar lectura de los ajustes realizados al Acuerdo de reorganización, tal como consta en la grabación que contiene el registro de la audiencia.

### III. DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

A continuación, se procede a dar lectura del siguiente:

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2016-01-420231 de 17 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la sociedad Nieto Vera NIVER S.A.
2. En audiencia de 03 de octubre de 2019 se aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
3. Se allegó el Acuerdo de reorganización votado por los acreedores de la sociedad en concurso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que dentro de la presente audiencia de confirmación del Acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores con el cumplimiento de las mayorías exigidas en los artículos 31 y 32 de la ley 1116 de 2006, las observaciones de fondo y forma previstos en la Ley 1116 de 2006 fueron atendidas por el deudor.

En mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I,

### RESUELVE

**Primero.** Confirmar el Acuerdo de reorganización.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

**Tercero.** Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Cuarto.** Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

**Quinto.** Ordenar a la promotora de la concursada, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

**Sexto.** Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

La decisión es notificada en estrados.

Interviene la promotora solicitando que se otorgue un plazo para allegar el acuerdo con los ajustes dentro del mismo día, a lo cual accede el Despacho.





El acuerdo con sus ajustes fue enviado a través de correo electrónico del 25 de julio de 2020 a las 20:17, radicado en esta entidad con el número 2020-01-478035.

**(VII) CIERRE**

En firme la providencia, a las 4:02 pm. se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.

Bethy E. G.M.

**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES  
J1395